

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|          |                                                            |
|----------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 008 <b>2018 00412</b> 00                       |
| PROCESO  | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                                |
| ACREEDOR | BANCO FALABELLA cendiente a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CI SAS |
| DEUDOR   | JORGE MARIO JARAMILLO GUERRA                               |
| ASUNTO   | DECRETA EMBARGO                                            |

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devenga JORGE MARIO JARAMILLO GUERRA C.C. 71.668.914, por parte de CIVIMEC S.A.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso). Librese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ACZ

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martínez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcc29cb47f3a1cb2380242ab00676d75559aaef0edd1e59ee27cff804e4aa9**

Documento generado en 12/07/2022 10:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|          |                                      |
|----------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 008 <b>2018 00412</b> 00 |
| PROCESO  | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| ACREEDOR | BANCO FALABELLA                      |
| DEUDOR   | JORGE MARIO JARAMILLO GUERRA         |
| ASUNTO   | RECONOCE PERSONERÍA                  |

Se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del demandante al doctor Oscar Mauricio Peláez, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 12/07/2022 según certificado número 854269 no posee sanción disciplinaria.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b646b4817260f278a1ca51dc10f90f67241f216cb5337c275625ac52d7a9f**

Documento generado en 12/07/2022 11:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2019 01113 00            |
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA                 |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA           |
| EJECUTADO  | SABU RAMIREZ CARO<br>ARIANO RAMIREZ TORO |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                          |

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo camioneta identificado con placas número **SPO383** de propiedad de **ARIANO RAMIREZ TORO C.C. 71647646** en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**.

.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7653db70986bbdc04f6107dcc176635ffc1f85c1fee820b09f8ae2eb4b9126**

Documento generado en 12/07/2022 12:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que las partes de manera conjunta han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 008 2020 00789 00                      |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO                                          |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>COPROYECCION            |
| <b>Demandada</b>  | NINFA DEL CARMEN VARGAS DE<br>ESMERAL              |
| <b>Tema</b>       | Termina Proceso por Pago Total de la<br>Obligación |

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este juzgado en virtud a los parámetros, que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION. en contra de NINFA DEL CARMEN VARGAS DE ESMERAL, **por el pago total de la obligación**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese tal sentido.

**TERCERO:** Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución al demandado.

**En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eba291979e0f6fc7d040c7c0300d7f2d9a9f33a8b6c5612053dee1b409bcc6b**

Documento generado en 11/07/2022 05:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2020 00855</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | BANCO CREDIFINANCIERA S.A.           |
| DEMANDADO  | ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ          |
| ASUNTO     | INCORPORA-REQUIERE                   |

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el archivo digital número 4,5 y 6, allegados por el apoderado demandante por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso dirigida al demandado Alex Giovanni Sánchez Sáenz, conforme lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. No obstante, previo a tenerlas en cuenta allegará el resultado de la empresa postal de cada una de ellas con el resultado de efectividad.

De otro lado, las solicitudes de seguir adelante con la ejecución realizadas por el apoderado demandante, no son procedentes por no estar en el momento procesal oportuno, dado que aún no se tiene la certeza de haberse trabado la Litis, de acuerdo a lo indicado en párrafo anterior.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martínez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4320ba89e78b9a9bfab74170ddbb0fe9f0bdee6f82d142138013a8ec0b5344**

Documento generado en 12/07/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00234 00

Asunto: Incorpora contestación- Requiere a la Demandante

En atención a los escritos que anteceden, mediante el cual, el primero de septiembre de 2021, Davivienda allega contestación de la demanda, la misma se incorpora, empero de ella se correrá el respectivo traslado una vez se haya integrado el contradictorio en su totalidad.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a Davivienda desde el primero de septiembre de 2021, conforme a los preceptos del art. 301 del CGP. (Conducta Concluyente), y se le reconoce personería al abogado JORGE O. GONZALEZ TORO, titular de la T.P N°75.469 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP, represente los intereses de Davivienda S.A.

Consultados los antecedentes Disciplinarios del togado previamente reconocido, se observa mediante certificación 821.223 expedida en la fecha por el C. S. de la J. que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

De otro lado, no se accede a la solicitud de emplazamiento que hace la parte demandante, dado que no se observan los intentos de notificación (Art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del 2213 de 2022) en las direcciones aportadas en la demanda, motivo por el cual, se le requiere gestione ello dentro del término señalado en el art. **317 del CGP** (30 días siguientes a la notificación de esta providencia), so pena de ordenar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo que , el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: INCORPORAR la contestación de la demanda que, de manera oportuna allega Davivienda S.A. el primero de septiembre de 2021

SEGUNDO: TENER por notificado a Davivienda S.A desde el primero de septiembre de 2021, bajo la figura de conducta concluyente. (Art. 301 del CGP).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE O. GONZALEZ TORO, como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: NEGAR la petición de emplazamiento que hace la demandante por lo ya expuesto al inicio de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a trabar la Litis, conforme lo reglado por el Art. 317 del CGP, so pena de ordenar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b8b624b38dc93a5946f270edf3d2382314cc30eda20994213823351310339**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, once de julio de 2022. Hora 04:09 p.m.

Atentamente,

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
SECRETARIO

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                |                                                                                |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO       | 05001 40 03 008 <b>2021 00610</b> 00                                           |
| PROCESO        | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                                                    |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP-COLOMBIA" |
| DEMANDADO      | KELLY PATRICIA ASPRILLA PALOMEQUE                                              |
| ASUNTO         | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                                        |
| INTERLOCUTORIO | Nº 218 DE 2022                                                                 |

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la el representante legal de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

## RESUELVE

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP-COLOMBIA" en contra de KELLY PATRICIA ASPRILLA PALOMEQUE, por el pago total de la obligación.

**Segundo:** Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de junio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

**Tercero.** Entregar los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por valor de \$9.465.127, a la demandada Kelly Patricia Asprilla Palomeque, según solicitud de terminación.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria hecha por la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martínez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402bbe34bac0b5b8ec2d04c43e1cc8a684b74829e4df2b7b246f26f3536b766**

Documento generado en 11/07/2022 05:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00614 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d646e064905c67d995e69decc77d7b75b885926d19de05942975d5c8cf00ee**

Documento generado en 11/07/2022 05:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00820</b> 00                          |
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL-             |
| DEMANDANTE | FRANCISCO JAVIER JIMENEZ BOTERO                               |
| EJECUTADO  | CATALINA OROZCO VASQUEZ Y OTRO                                |
| ASUNTO     | INCORPORA-AUTORIZA      AVISO-      DECRETA<br>MEDIDA Y OTROS |

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que obran en los archivos digitales 8, 9 y 10 del expediente, por medio del cual se aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de la notificación personal a los demandados, se observa, que fue realizada conforme lo dispuesto en el 291 del Código General del Proceso, y obtuvo resultado positivo en su entrega; en consecuencia, se autorizará la notificación por aviso contenida en el artículo 292 ibídem.

No se accederá al emplazamiento solicitado por el apoderado demandante, hasta tanto cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, y poder tener certeza que la persona no vive ni labora en la dirección donde fue efectiva la citación del artículo 291 ibídem.

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión de las obras, trabajos, reformas, construcciones, que está realizando el demandado, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-590221, habrá de decirse lo siguiente:

El artículo 590 de la ley 1564 de 2012, establece que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”*

Del mismo modo, la citada normatividad consagra que *“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si, lo estimare procedente, podrá decretar una*

*menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

De las anteriores premisas normativas, podemos inferir que la prosperidad de la pretensión cautelar en los procesos declarativos depende de los siguientes presupuestos: 1. Que el peticionario se encuentre legitimado para solicitarla, 2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, 3. La apariencia del buen derecho y 4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente caso, pretende el demandante se decrete la medida cautelar innominada, sin explicar los motivos de ello. En lo que respecta al primero de los requisitos antes mencionados, es claro que el actor se encuentra legitimado para solicitar las aludidas cautelas. Sin embargo, tal aspecto no resulta diáfano de predicar frente al segundo de los presupuestos, esto es, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

A juicio de este Despacho, la acreditación del aludido presupuesto depende de que el pretendiente de la medida cautelar acredite un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonable pensar en la configuración de un daño o menoscabo cuya realización se pretenda evitar con la imposición de las cautelas. Y es que dicha carga se justifica imponérsela al demandante, como quiera que es lógico sostener, que es él, quien conoce de manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es decir, es quien padece directamente el daño o la amenaza de su derecho.

Bajo esta perspectiva, se reitera que el tan mencionado presupuesto no se encuentra acreditado en este proceso. Nótese que el demandante simplemente solicita que se decrete dicha medida, pero no allega prueba sumaria ni indiciaria, que permita colegir la amenaza de la parte pasiva.

Es así, que este Despacho no avizora la acreditación de un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonable pensar en la configuración de un daño al derecho que afirma ostentar el demandante y por tal motivo, se negará la solicitud de cautelas innominadas, además de la apariencia de buen derecho que se requiere será materia de determinación en el fallo, dado que a la fecha ello no se vislumbra an.

Finalmente, por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 590 del Código General del Proceso, y una vez prestada la caución, el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Autorizar el envío del aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Negar el emplazamiento solicitado.

**TERCERO:** Negar la medida innominada de suspensión de las obras, trabajos, reformas, construcciones, que está realizando el demandado, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-590221.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número No. 001-590221 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad de la aquí demandada Catalina Orozco Vásquez. Oficiése para que se proceda con lo ordenado.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131b515b6fef5a5ae3f0b32beb2417d9e50d3a290af07fa885b28a4f87215ac**

Documento generado en 12/07/2022 02:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00822</b> 00         |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| DEMANDANTE | EDIFICIO MELISA P.H.                         |
| DEMANDADO  | BARTOLA SANCHEZ                              |
| ASUNTO     | NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE |

Se incorpora al expediente el archivo digital número 4 contentivo del envío de la citación para la diligencia de notificación personal con resultado negativo, toda vez que las personas a notificar no viven ni laboran allí. Por tal motivo, se autoriza la dirección Calle 38 A # 80 -72 Int. 0431, para efectos de notificación; es de advertir, que no debe notificar a todos los demandados de manera conjunta, este acto procesal se debe realizar a cada uno por separado.

En vista la manifestación realizada por Freddy Aleicer Duque Álzate en el archivo digital número 5 y 6, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 04 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

No se accede a la solicitud de continuar con la ejecución, toda vez que no es el momento procesal oportuno. En tal sentido, se requiere a la demandante para que integre la Litis.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8ca910b9bdda68eb786076b6428d628c33a5a4c464d89f5bbd2657d2f01e3**

Documento generado en 12/07/2022 11:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00883</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA       |
| DEMANDADO  | ARACELLY ISAZA GUZMAN                |
| ASUNTO     | NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN         |

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, vigente en la fecha de envío, en el sentido que no puede visualizar la información que se envió, ni el auto que libro mandamiento de pago debidamente adjuntado. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria integrar la litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e07ee043478a1932b017d77dada9f299c1c0e136544f455e22c8e7a83cbcea**

Documento generado en 12/07/2022 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01076</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | SISTECREDITO S.A.S.                  |
| DEMANDADO  | DIEGO ARMANDO QUINCHIA QUINTERO      |
| ASUNTO     | NO ACCEDE TERMINACION POR PAGO       |

No se accede a la terminación por pago total de la obligación, toda vez que no se cumplen con los presupuestos procesales del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que, la doctora Gisella Alexandra Flórez Yépez, no tiene poder en las presentes actuaciones para actuar en representación de la parte demandante.

En ese sentido, se incorpora sin trámite el memorial de la notificación por aviso allegado por la doctora Flórez Yépez, por las razones que se exponen anteriormente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e971c52955ae5183dd0e662c8f1c2b2196e762e58449a3db38913553ae6d03**

Documento generado en 11/07/2022 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, once de julio de 2022. Hora 02:57 p.m.

Atentamente,

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
SECRETARIO

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| RADICADO       | 05001 40 03 008 <b>2021 01252</b> 00    |
| PROCESO        | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| DEMANDANTE     | EDIFICIO BALCONES DEL NOGAL P.H.        |
| DEMANDADO      | DAVIVIENDA S.A.                         |
| ASUNTO         | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |
| INTERLOCUTORIO | Nº 217 DE 2022                          |

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

## RESUELVE

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA incoado por EDIFICIO BALCONES DEL NOGAL P.H. en contra de DAVIVIENDA S.A., por el pago total de la obligación.

**Segundo:** Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2021. No se hace necesario librar oficio toda vez que la medida no fue practicada.

**Tercero.** No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

**Cuarto:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de la parte demandante conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martínez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021da5be0a0c441ea0e47766f057e2fd5624cb596cafc871d40ff1298aa67f1c**

Documento generado en 11/07/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín,doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2022 00507 00   |
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA |
| DEMANDADO  | EDINSON ISAAC VALESTT AURELA    |
| ASUNTO     | PONE CONOCIMIENTO               |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento respuesta de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** donde informan que el demandado no labora en dicha entidad desde el 01 de abril de 2020.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0db510a2a5ffaa95a681d65a617b6d55f806f94c21cfaa049cd61ffa0ca57c3

Documento generado en 12/07/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2022 00540</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| EJECUTANTE | FINAKTIVA S.A.S                      |
| EJECUTADO  | COMERCIALIZADORA YUME S.A.S. Y OTRO  |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                      |

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA instaurada por FINAKTIVA S.A.S contra COMERCIALIZADORA YUME S.A.S. Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°. Abstenerse** de ordenar el desglose de los documentos, dado que se presentaron de manera virtual digitalizados. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91b626b5f9b3d40c162079968986a54e4a3c4cbf805dbdd65e9ea4ca339c0e**

Documento generado en 12/07/2022 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2022 00558 00</b> |
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| EJECUTANTE | BANCO FINANDINA S.A 860.051.894-6    |
| EJECUTADO  | ANA MARIA BURITICA43595984           |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6** contra **ANA MARIA BURITICA C.C 43595984** por las siguientes sumas de dinero:

:

**Por la suma de \$ 19.251.435,00** como capital por el **pagare Número 12266146**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 3 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación**

**Por la suma de \$2.033.777,** por concepto de intereses de plazo, **desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el 2 de mayo de 2022**, siempre y cuando no supere el monto establecido por la superintendencia financiera al momento de su liquidación.

**Segundo:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**Tercero:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario”*

lcqv

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0400f6cf0734e93d21523aa803eae55fe92db3f59a834afdfd79f0d84dbd25df

Documento generado en 12/07/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2022 00578 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA   |
| EJECUTANTE | HABITAD CONSTRUCTORA S.A.S.   |
| EJECUTADO  | CUPULA S.A.                   |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |

La presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y con el Decreto 2242 de 2015, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de HABITAD CONSTRUCTORA S.A.S. en contra de CUPULA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

| FACTURA N° | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR        |
|------------|----------------------|--------------|
| FEV92      | 30-12-2021           | \$31.516.460 |

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según la ley 2213 del 2022, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en el proceso a la doctora Rosalba Carrillo Dulcey, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura según certificado número 813170 no posee sanción disciplinaria al 11/07/2022.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80a64623aedb49e45c6ccfa23be2696d0e41171777d83ec4d9f6da503fac7c**

Documento generado en 11/07/2022 03:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2022 00580</b> 00              |
| PROCESO    | VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | JOSE MANUEL BERRIO JAIMES                         |
| DEMANDADO  | PERSONAS INDETERMINADAS                           |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                                  |

La presente demanda verbal de pertenencia deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que **el demandado** tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.
3. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una antelación no mayor a un mes, conforme el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
5. Se le reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora Luisa Elena Cano Cárdenas, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 11/07/2022 según certificado número 842514, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec679d2c61f5e7a4937020d281434184404dc26aec6e5c9df6f2cae570d39f2**

Documento generado en 11/07/2022 03:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00592 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título valor (pagaré) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit 860.034.594-1, en contra de PIEDAD CECILIA GONZALEZ SEPULVEDA C.C. N°42757372, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de \$9.846.872.00, por concepto capital contenido en el pagaré No.4117591989588181 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$1.250.451.00 causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

-La suma de \$41.716.622.00, por concepto capital contenido en el pagaré No. 4831000001671426 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$5.810.070.00 causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5. Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P N° 23.383 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora (Art. 75 y Sgts del CGP).

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se observa mediante certificado N° **830247** de la fecha, que no posee sanciones que impidan el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a94193fac5aaecdbf3cbdf61e507055a0c4ee83959677d71bf517bf7ebbc43bc**

Documento generado en 12/07/2022 12:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| RADICADO       | 05 001 40 03 008 <b>2022 00627 00</b> |
| PROCESO        | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA              |
| DEMANDANTE     | LEAL COLOMBIA S.A.S.                  |
| DEMANDADO      | JOVANY CASTRO BUSTOS                  |
| ASUNTO         | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO             |
| INTERLOCUTORIO | <b>219</b>                            |

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas electrónicas N° F002-00000010010, F002-00000010512, F002-00000011115, F002-00000011826, F002-00000012686, F002-00000013528, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de Jovany Castro Bustos.

Sobre las facturas aportada como título valor, el despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

***“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*** Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de***

*las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

*"Artículo 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

### **De la factura cambiaria.**

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *"título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los "bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo

621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

*“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa

el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

### **Factura de venta electrónica.**

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada (Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9) como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

*“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...) Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: **la primera** es que dichas facturas **no** cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” Y la **segunda** es que **no** vienen acompañadas del registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Respecto este último, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tales requisitos para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este operador judicial, estos documentos base de ejecución **no** pueden ser consideradas “facturas de venta electrónicas” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria (Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019).

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA** incoada por **LEAL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOVANY CASTRO BUSTOS**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON** con CC **72277586** T.P **189672** del C S de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de julio de 2022, se constató que mencionado profesional no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **833954**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f9b1d41569f252da80ad05f2ce92f7e73a16761cefa202130b518bb39fb30**

Documento generado en 12/07/2022 01:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 008 2022 00639 00               |
| Proceso    | APREHENSIÓN                                 |
| Demandante | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado  | RAUL TITOV LONDOÑO ORELLANO.                |
| Asunto     | INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN              |

Se inadmite la presente demanda de **APREHENSIÓN** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RAUL TITOV LONDOÑO ORELLANO.**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**Primero:** Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero del 2018 para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…) En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”*

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA, T.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **833869**.

Lcqvr

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0e39693756144645a42894395725d653a23347bcb6c17bc44098873522f2**

Documento generado en 12/07/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 008 2022 00642 00               |
| Proceso    | APREHENSIÓN                                 |
| Demandante | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado  | VADIM AZHMYAKOV                             |
| Asunto     | INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN              |

Se inadmite la presente demanda de **APREHENSIÓN** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VADIM AZHMYAKOV**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**Primero:** Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero del 2018 para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…) En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, **lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrillas fuera de texto.*

**Segundo:** Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; toda vez que, mediante correo del 22 de junio de 2022, se le confiere poder a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, dentro del mismo no se observan los datos adjuntos, ni se relaciona al señor VADIM AZHMYAKOV como titular de alguno de los procesos de garantía mobiliaria encomendados a la abogada.

Lcqvr

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a9d68a9d29b4b6ca8e0fe3d162318bed6d4c511f7f440835ad79bb36a816fb

Documento generado en 11/07/2022 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00654</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA               |
| DEMANDANTE | CARLA SUSANA SOTO GRAJALES            |
| DEMANDADO  | CLAUDIA MARIA ECHAVARRIA SOTO         |
| ASUNTO     | INADMITE                              |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes de la **Ley 2213 de 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la identificación de la demandada si la sabe. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase adecuar los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad que, sobre una de las letras el señor **Francisco Soto Hernández** realizó endoso en propiedad y sobre la otra la señora **Luz Marina Soto De Guiral**. Esto en razón, a que no se encuentra dicha situación clara en los hechos y genera confusión.

3° Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que, realiza una indebida acumulación, ya que, si bien las obligaciones son por el mismo valor, cada una es diferente, por lo que debe individualizar cada pretensión.

4° Deberá aclarar porque en los hechos de la demanda indica que las obligaciones debían ser canceladas el 30 de septiembre de 2019, dado que, en los títulos valores aportados se observa una fecha distinta.

5° En atención a que, en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o la dirección física. Esto de conformidad con el **art 6 de la Ley 2213 de 2022** el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (adjuntando constancia de envió).

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ** con T.P **95208** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de julio de 2022, se constató que el mencionado profesional, identificado con C.C **98470443** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **833262**.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0cdf5de932f3502f7760f2ede22daf3ee8980e9c67ab411a873833ebe75**

Documento generado en 12/07/2022 01:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 2022 00656 00              |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                    |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –C.F.A. |
| DEMANDADO  | EDISON ALZATE JARAMILLO                     |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO                           |

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que deberá aportar el certificado estudiantil de las personas de la cual pretende su dependencia judicial (excepto de los abogados). Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: “...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RE S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –C.F.A.** y en contra de **EDISON ALZATE JARAMILLO CC 18.509.343**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 5.454.246 M.L.** Como suma adeudada en el pagaré **18509343** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**. Esto de conformidad con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Negrillas y subrayas fuera de texto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** con CC **1017158875** T.P **275212** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de julio de 2022, se constató que dicho profesional no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **831738**.

**QUINTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4502ba408060865bfa4617e824bf90779662a313c72a8ad313966716d194e05**

Documento generado en 12/07/2022 01:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado    | 05001 40 03 008 2022 00658 00 |
| Proceso     | Amparo de Pobreza             |
| Solicitante | Margoth Stella Pineda Sanchez |
| Asunto      | Concede Amparo de Pobreza     |

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado la señora **MARGOTH STELLA PINEDA SANCHEZ C.C 43047555**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO quien se localiza en la CALLE 29 SUR 43 A-60 APTO 6201 de Envigado , Tel. 3004914461 Correo electrónico. blancacgomezb@gmail.com, para que represente los intereses de la parte solicitante. Oficiese en tal sentido de conformidad con el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

.

*lcqv*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martínez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d1baca1a2339b35d58f2a09e686c146975279dfb205a8a105455fd6910131**

Documento generado en 12/07/2022 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00667</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA               |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                      |
| DEMANDADO  | FRANCISCO ROVIDA ARAGON               |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO                     |

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCISCO ROVIDA ARAGON CC 80.421.112**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **56.771.845 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **2030084568** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$ **19.387.221 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **4110540290684822** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **22 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$ **2.118.145 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **377813420595762** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés

bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvasse allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**. Esto de conformidad con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Negritas y subrayas fuera de texto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA** con CC **71587269** T.P **51340** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de julio de 2022, se constató que dicho profesional no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **51340**.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f48f293acdcf1ef2c5777f33a8045fb063a032d27a5c0cec79bc51c3ea2baf**

Documento generado en 12/07/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**